

Conventuario federal ó jurídico: se llama al cuerpo de personas ricas que se reúnen para concertar el modo de extinguir las necesidades de una sociedad á la que sirven de garantía con sus bienes. Su etimología está en el conventual ó cantidad que determina las circunstancias necesarias para pertenecer á él. Es especial del estado federativo que se desarrolla en pueblos llamados curias.

Paraninfo: comunión de ángeles, arcángeles, ó (mejor en política) génios, que son el oráculo de ciencias superiores al hombre social. Su etimología está en las pompas vanas que producen la ilusión. Especial del estado teocrático.

Todo individuo perteneciente á una sociedad política, adquiere nacionalidad, sufragio y derecho individual.

La nacionalidad consiste en el goce de los derechos declarados por el estado, á cada uno de sus súbditos. El sufragio en la declaración de su voluntad en asuntos de interés común y se manifiesta por la voz y el voto. La voz es la declaración de la voluntad, el voto es el ofrecimiento personal para ejecución del acuerdo social.

El derecho individual consiste en el que ejerce cada cual en la sociedad entera, y puede exigir de la misma que la sea respetado y guardado.

CUARTA PARTE.

ESPLICACIONES SOBRE EL DERECHO SOCIAL VIGENTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las causas que rigen el derecho social.—La atemperación del poder en el derecho y el deber de todos los individuos de la sociedad.—La aceptación de la invariabilidad del derecho consuetudinario ó la variabilidad del derecho escrito.—La influencia del derecho político ó del derecho administrativo.—La propensión á desarrollar las sociedades naturales ó la inclinación á producir la sociedad universal.—Relación de la sociedad española con las demás sociedades en su derecho externo y de la misma con aquellas en su derecho interno.—Derecho de sociabilidad.—Españoles y condiciones para serlo.—Su objeto.—Sus deberes consignados en una fórmula.—Sus derechos sujetos á limitación.—Elección del trabajo y del fomento de su educación.—Derechos de libertad.—Derechos de igualdad.

Existen en toda sociedad diversidad de agentes, ya débiles, ya poderosos, ya impedidos ó enfermos, de todos los cuales debe ocuparse el derecho político para que disfruten del bienestar que los hombres se prometen y aseguran mutuamente con la sociedad.

En la sociedad monógama cumple con estos deberes el hombre y la mujer que regulan sus actos individuales á las necesidades propias sin perjuicio de tercero, y limitan sus facultades á los derechos de los demás.

La constitucion de la sociedad monógama debe responder ante todo al derecho de los hijos, al de los enfermos, al de los ancianos, al del marido y al de la mujer; y si por acaso se encuentran en ella personas estrañas, al derecho de estas personas en relacion con cada uno de los individuos de la familia.

En esta sociedad simple, gozará uno de todo el poder de su naturaleza terrestre (con exclusion de los demás), ó repartirá el poder con todos, atendiendo á las facultades de cada cual, en el principio de la casi-inmortalidad. En el primer caso habrá desigualdad de fuerzas, aquel será el poderoso y los demás los enfermos, los débiles y los oprimidos: por las leyes naturales habrá pues una responsabilidad de todos por el mal que mutuamente se causen, y el poderoso, sea el hombre, sea la mujer, deberá siempre responder aunque no cause mal, por la totalidad de su poder respecto de los demás; si estos son hijos, por las relaciones que contraen en el hecho de la creacion, por haberles dado el sér y en otro caso por los deberes recíprocos. En el segundo caso, la sociedad sigue tambien la naturaleza terrestre, y desde luego el poderoso lo será la sociedad en comun; y los débiles, los hijos, los enfermos y los oprimidos, considerados individualmente; y representará cada cual á mas de una parte en el poder social, la individual limitada por el de la generalidad. Pero entonces el

hombre y la mujer y los que se encuentren aptos en la sociedad tendrán la administracion correspondiente á aquellos, hasta que puedan por sí mismos sin auxilio de tercero subvenir á sus necesidades y desempeñar en la sociedad la accion de su personalidad y derechos; es decir, la parte que corresponda á los enfermos hasta recobrada la salud, y la de los perseguidos hasta que se reconozcan los deberes que los demás tienen con ellos; y entonces la responsabilidad estará en comun con todos; pero el hombre, la mujer y los que hayan gestionado la parte social de los demás, la tendrán tambien porque hayan degenerado el principio de libertad, igualdad y sociabilidad. ¿Quién exigirá en la sociedad esta responsabilidad? El socialismo, que está repartido entre todos y tiene en la naturaleza de la sociedad el principio del orden por el poder mútuo que ejerce.

La sociedad compuesta se halla sometida á los mismos principios; ó todos son iguales ó ha de haber entre los hombres diferencias, y en este caso la mayor importancia del poder de uno se retrotrae para con los otros á que haya ese equilibrio y ese estado social que hace á los hombres libres é iguales.

Contraría la constitucion en sociedad, el que antes de ella los hombres estén ligados entre sí por derechos mútuos é individuales, porque la sociedad perjudicará estos derechos que el uno tiene recíprocamente con el otro. Entonces deberá estrecharse la accion social para que no degeneren en tiranía, lo cual se conseguirá quitando facultades al tirano, es decir, el poder de legislar. En esto se funda la vida social de aquellos pueblos que no admiten el derecho escrito y que la

base de su civilización es la costumbre; porque esta se funda en la moral y no consiente variación como la admite el derecho escrito. El derecho político está entonces en el germen de la sociedad y al exterior únicamente aparece una gestión de los derechos sociales que se llamará administración, mudable como el derecho escrito, y esta administración de origen puramente humano ocupará el lugar del derecho social.

Tenemos, pues, que regula el derecho social un principio inmutable (conservador) si su base es la costumbre, y un principio mutable (innovador) si su base es el derecho escrito.

Conforme con los principios de la escuela enciclopédica se reconoce que el derecho político del hombre aunque inmutable, puede reducirse á escritura; y de esta suerte la constitución de un estado puede ser escrita. A esta escuela se opone la naturalista, puesto que todos los hombres tienen derechos innatos é individuales; ellos son ilegislables, porque llevan impresa la mano de la inmortalidad, que es el principio político del hombre; y el cumplimiento de los deberes regulados por los derechos que reconoce la escuela enciclopédica, trae en sí el derecho escrito, que es de origen especulativo, perjudicial á los derechos ilegislables. Lo mismo sucede cuando los derechos los ejercen unas sociedades con otras y constituyen el derecho humano que llaman político-universal; cuyo derecho se convertirá en especulativo si forma una ley escrita.

Para que obre el principio de los derechos ilegislables, basta que en la sociedad cumpla cada cual los deberes que tiene con los otros, y que estos exijan

de aquella los derechos que á cada uno se deben.

También pueden comprenderse los principios que regulan el derecho social, omitiendo hablar de los derechos ilegislables y sometiéndonos al sistema del derecho escrito, cuando le encontramos ya desarrollado en una sociedad constituida. En esta sociedad se garantiza á los asociados el cumplimiento de los deberes recíprocos y entonces por su naturaleza se asimila al derecho basado en la costumbre, aunque real y efectivamente no reuna sus condiciones, y también tendremos una faz de la ley política escrita. Pero permítase que el derecho escrito se desarrolle en su naturaleza especulativa y entonces que se aparta de los derechos ilegislables, tiene un resultado opuesto á los derechos naturales, y en vez de ser derecho político será únicamente una administración, ó sea, otra faz del derecho político, toda vez que no garantiza los derechos de los asociados que es el derecho ilegible.

Regula, pues, el derecho social otro principio emanado de su naturaleza mudable cuando es escrito: la degeneración del derecho político en una ley administrativa que tiene por base la especulación de la sociedad.

La civilización encamina las naciones á una forma universal que las cobije á todas, ó á conservar la autonomía de cada una según sus circunstancias de lugar, forma, modo, lenguaje, etc., y como de su constitución puede seguirse el desorden, porque las unas queden supeditadas por la otra, ó esta oponiéndose á la ley de la naturaleza niegue la individualidad de aquellas, se tendrá que relacionar el derecho de

todas por las bases de su organismo respecto á la divinidad.

Con estos antecedentes esplicaremos el derecho social vigente en una de las dos especies que le son conocidas; el derecho político que une los estados entre sí, al que se llama derecho de gentes, y el derecho especial de cada sociedad, á que nos referimos ahora, al que se dá el nombre derecho político y ley fundamental.

En España se le llama tambien Constitucion de la Monarquía española.

Bastan estas últimas palabras para demostrar la naturaleza especial de nuestra constitucion física, cuya base está en la monarquía, perpétuamente conservada desde aquella época en que Beto, Brigo, Gerion y otros, la dieron á conocer para la seguridad del territorio y defensa de las invasiones estrangeras, que la pretendian para el desarrollo y arraigo de sus conquistas.

Ahora el sistema político del nuevo mundo influye poderosamente en su desaparicion, y la Europa mantiene en su vigor la monarquía; porque su conservacion no impide el progreso social ni el desarrollo del Estado en el elemento de su constitucion, que le conduce al fin político en el que tambien ocupan un lugar los individuos de todas las sociedades, incluso aquellos que procedén del nuevo mundo.

En el derecho individual encontramos al hombre en su relacion con la sociedad y las condiciones que necesita para ser considerado miembro de ella.

Estas condiciones son de dos clases que constituyen el derecho interno y el externo. Al primero se llama

nacionalidad, al segundo estrangería. Hubo un tiempo en que la nacionalidad únicamente la tuvieron los que nacian en un país y eran hijos de otros ctoctones del mismo. Ahora la tienen tambien los estrangeros que se encuentran comprendidos en alguno de los casos prescritos en la constitucion de cada estado.

La España ha seguido los mismos pasos. Antiguamente los estrangeros que venian á este país, no podian nacionalizarse y únicamente se les reconocia un derecho que se llamaba universal, que era el de gentes. Con el sistema social reconoce los derechos de origen, y además permite los de calidad, debidos á la concesion.

Así, pues, la ley española admite un derecho interno que tienen los españoles para ser reconocidos individuos de la sociedad política de España; y externo que tienen los estrangeros para que se les reconozca la misma nacionalidad española. Los siguientes artículos espresan las circunstancias que son necesarias al efecto.

«Artículo 1.º Son españoles:

«Primero. Las personas nacidas en territorio español.

«Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

«Tercero. Los estrangeros que hayan obtenido «carta de naturaleza.

«Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad «en cualquier pueblo de la monarquía.

«La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país estranjero y por admitir empleo de «otro gobierno sin licencia del Rey.

«Artículo 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades españolas.

«Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.»

La nacion española reconoce estos derechos por la moral de la religion católica que profesa, por la que todos los hombres descienden de Adan y Eva y están unidos por la ley de la fraternidad. Con este principio socialista es fácil comprender que todos los hombres deben socorrerse mutuamente, por cuyo motivo la constitucion deja á los individuos el cuidado de sí mismos y únicamente se ocupa del deber de estos con la sociedad; que es ajustarse á lo que otros estados consignan en su constitucion.

Este deber del individuo con la sociedad, es el de conservacion del estado, del que nadie cuidaria si no se estableciesen reglas comunes entre los que están disfrutando de los beneficios que se obtienen de su existencia. El deber de la conservacion social se encierra en dos principios, el de la defensa de la patria con las armas (deber personal), y el de contribuir con los haberes propios (deber pecuniario). Todas las naciones continúan en su constitucion estos deberes, de suerte que no es esclusivo de España, sino general de los estados civilizados. Con ellos todos los países de

Europa han conseguido sacudir el yugo extranjero, arraigar el comercio marítimo, y aumentar su bienestar durante la paz. Todos los hombres procuran eludir el cumplimiento de estos deberes imprescindibles por miras interesadas.

En este país no puede achacarse á descuido el que no fueran mas liberales estos deberes, como muchos lo hubieran deseado. Adoptóse el principio de obligar á todos á la defensa de la patria, ya que en la patria está la sociedad española, y todos por ella deben derramar su sangre.

Pero el cumplimiento de estos deberes han producido en España malos resultados á consecuencia de las luchas civiles que continuamente turban su reposo, y de los partidos políticos que corrompen la bondad de las instituciones. Por mucho que la constitucion se desvele en poner en armonía todos los deseos, malamente podrá hermanar la libertad con el absolutismo, la república con el imperio, la olocracia con la teocracia; y todos estos elementos políticos luchan en ella con el bienestar: de suerte que llamándose á las armas para la defensa de la patria, unos las toman en favor de la libertad, otros del absolutismo, aquí levantan la bandera republicana, allá la del comunismo, sacrificándose los asociados bárbaramente entre sí. Bajo tal punto de vista en todas partes hay dificultades para cumplir este sacrificio que impone en España las contribuciones de sangre y pecuniaria para la defensa de la patria: y cabe entonces preguntar ¿Dónde está la patria? ¿A cuáles gastos deberá contribuirse? En un país en que el sistema social está fraccionado en partidos, la patria no existe mas que

en el partido que gobierna, fuera de él no haymas que derecho de sociabilidad, y los gastos que aquel legalice pueden en algunos casos ser perjudiciales á los intereses comunes.

La teoría establecida por los romanos era mas explícita, puesto que obligaba al cliente á acompañar á la guerra á su patrono, que era á quien únicamente podia defender; ó al esclavo á su amo, ó á los vasallos á su señor feudal á quien les unia contrato personal; y hé aquí la contribucion de sangre de aquellos pueblos. Las contribuciones en especie siguieron la misma regla y aunque generalmente absorbiesen el capital, se regularon por la proporcion del haber, y siempre se aplicaban al patrono que contribuia por sus clientes, ó al señor por sus vasallos, ó al curial por sus capitales, en todo lo cual existió una proporcion relativa á la riqueza.

Las contribuciones han sido odiosas á causa del interés del que ha de recibirlas en imponerlas en grandes cantidades, y además por la propension que tienen á la injusticia. El sistema social rehuye el declararlas voluntarias; en cuya forma únicamente pueden ser equitativas; porque cada uno sabe el deber en que está de satisfacerlas y la cantidad á que pueden alcanzarle.

«Artículo 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

«Nadie está obligado á pagar contribucion que no

«esté votada por las cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.»

Declarados los deberes de los asociados, inmediatamente relacionados con los derechos, conviene conocer qué beneficios reportará el individuo de la sociedad: lo que puede espresarse en una fórmula general como se hizo de aquellos, ó contenerse en una tasa á causa del desórden que podria acarrear la falta de minuciosidad.

El código español se determina por lo último, y su contexto es bastante claro para dar motivo á dudas. En él se dividen en dos clases las garantías sociales; la una referente á las privaciones que se podrian imponer al individuo, y la otra á las libertades que deberá disfrutar.

Las libertades que disfrutará son las de elegir la clase de trabajo en que quiera ocuparse, la de aprender sus principios como mejor le parezca, y la de fundar establecimientos en que se fomente la instruccion pública.

Aunque no están conformes todos los estados en la libertad de estas instituciones, las continuamos del modo que las contiene la ley española, que en este punto se eleva á un grado de mayor civilizacion y cultura. Hé aquí su texto:

«Artículo 12.—Cada cual es libre de ejercer su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

«Todo español podrá fundar y sostener estableci-

«mientos de instruccion ó de educacion con arreglo á «las leyes.

«Al Estado corresponde espedir los títulos profesio- «nales y establecer las condiciones de los que preten- «dan obtenerlos y la forma en que han de probar su «aptitud.

«Una ley especial determinará los deberes de los «profesores y las reglas á que ha de someterse la en- «señanza en los establecimientos de instruccion pú- «blica costeados por el Estado, las provincias ó los «pueblos.»

De la misma manera espondremos los demás dere- chos que la constitucion española reconoce á los in- divídúos de la sociedad, con preferencia á los de otras constituciones, porque está más explícita y desarrolla- da, y existe bastante semejanza entre unas y otras.

En este concepto decimos, que con el fomento de las letras desaparece toda la diferencia política que pudiese existir entre unos españoles y otros; y á esto se dedicó la constitucion que estos promulgaron en el año 1837, declarando á todos los españoles admi- sibles á los empleos y cargos públicos. Sin embar- go era indispensable una limitacion para aquellos á quienes no alcanzase el mérito y la capacidad. Esta limitacion respecto de los cargos públicos tiene sus condiciones en la misma constitucion. El mérito consiste generalmente en ser elegido por el poder que tiene la facultad de hacer empleos y cargos públicos; y á ello se reducen los tres ejemplares que aquella con-

tiene de mérito; pues con la eleccion se nombran los diputados, á veces los senadores, los representantes de las provincias y los ayuntamientos, segun veremos en su lugar correspondiente. La capacidad consiste en ciertos títulos, dignidades y preeminencias, y en las riquezas particulares que posee cada uno de los electos: así para los senadores será la renta de siete mil quinientas pesetas ú otra que se consigne en las respectivas leyes, que deberán disfrutar de bienes pro- pios, ó de sueldos de empleos que no puedan perder- se sino por causa legalmente probada; y para los di- putados la constitucion del año 1837 señalaba la de doce mil reales y la de 1876 hace caso omiso de la renta.

En los artículos 26 y 29 se enumeran otros casos de capacidad para la obtencion del cargo público, co- mo la nacionalidad, la edad y la libertad civil; la pri- mera necesaria para que no gobiernen la sociedad personas que no pertenezcan á ella, y las demás para que reunan al raciocinio la madurez, acierto en las discusiones y la independencia absoluta. De estas cir- cunstancias prescinde la constitucion española en los artículos 49 y 54 para los ministros, y es probable que tambien deban reunirlos toda vez que en el 58 se dice que pueden ser senadores y diputados.

La capacidad que la riqueza determina es indispen- sable en muchísimos casos de la administracion pú- blica en que se recaudan intereses, para la garantía de los mismos. El sistema feudal suprimia en sus em- pleados esta circunstancia por respeto á la honradez de las personas, que es la esencial cualidad de aque- lla política. Tambien la suprime la teocracia por ho-

menaje debido á la moralidad. Pero es absoluta é indispensable en el judáico, en el que los cargos públicos se adjudican en pública almoneda y el que los obtiene debe explotarlos en beneficio público, salvo la parte de utilidades que le esté permitido retirar.

«Artículo 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.»

CAPÍTULO II.

Elementos que garantizan la publicidad de los actos sociales. — Elementos que se oponen á ellos: Detencion y prision: Violabilidad del domicilio y de la corespondencia. — De la propiedad. — De la religion. — Disolucion de la sociedad y revocacion de la constitucion.

Con el fomento de la instruccion literaria se dá á la sociedad una inclinacion á las formas parlamentarias, que es la base de la política en que la publicidad establece la armonía entre gobernantes y gobernados contraria á la de los otros estados en que se desarrolla la tiranía por las pasiones políticas y la ambicion de los partidos, en el silencio y la credulidad de los asociados. En este caso es necesario aumentar la seguridad de la sociedad y disminuir los abusos. A esta parte se refieren otros de los derechos que las naciones garantizan al individuo.

Consiste en el uso de las facultades intelectuales

particularmente de aquellas que se han desarrollado y mejorado con el arte y la civilizacion, en cuyo caso se encuentra el habla. Mas á su lado marcha tambien la lectura y la escritura y como una consecuencia de esta la imprenta. La sociedad abarca todas estas facultades en una sola fórmula *la publicidad*: y su ejercicio se determina en un principio: *La publicidad no puede prohibirse en la política, ni dejar de hacerse mérito de ella en la constitucion de un estado, porque está en el derecho de los hombres publicar, sus ideas*. En los pueblos que no saben leer ni escribir, el habla suple á la forma; pero en los pueblos que sancionan como obligatoria la enseñanza de las letras, la imprenta es indispensable, y el servirse de ella para publicar las ideas, un medio de que llegue á conocerse de todos los hombres los acontecimientos que pueden ser favorables á la vida de la sociedad.

Compte (José) refiriéndose á los abusos del poder, la apoya en estos términos: *Toda accion relativa al derecho de otro en que el principio político no sea susceptible de publicidad, es injusta. Por eso obra tiránicamente el que gobierna un pueblo por voluntad de la mayoria, y emplea la fuerza prohibiendo la publicidad*. Y en efecto donde existe una pluralidad de partidos que cada cual trabaja por su derecho propio para alcanzar el poder, no se podrán evitar las consecuencias de su estado social, que se desarrollarán en las persecuciones, los atropellos y las indignidades, si el sentido comun no toma parte activa en armonizar los deberes mútuos y en escuchar las quejas de los perseguidos; lo que únicamente se conseguirá dando espansion á los ánimos y permitiendo la publicidad.